



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00552-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la profesional del derecho designada como curador ad litem allegó excusa para no aceptar la designación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO quien fue designado en proveído del 23 de febrero de 2024 como curador ad litem de la demandada SORVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR, presentó su imposibilidad de aceptación del cargo por estar actuando en más de 5 procesos como abogado de oficio, por tal motivo, se relevará a la profesional del derecho de la curaduría designada, y se nombrará un nuevo curador, para continuar con las etapas procesales correspondientes.

Dicho lo anterior, y en atención a que el presente proceso tenía señalada fecha de audiencia para el 24 de abril de 2024 a las 11:00 a.m., es claro que al no contar la parte demandada con un profesional del derecho que la represente en el proceso se hace imposible la celebración de la diligencia, motivo por el cual en respeto del debido proceso se señalará nueva fecha de audiencia.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO de su cargo de curador ad litem, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO través del correo electrónico abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com, el cual se encuentra registrado en SIRNA.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada SORVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR al abogado CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO, identificado



con C.C. No. 4.060.107 y T.P. No. 213.472 quién podrá ser notificado en el correo electrónico cebonillaosorio@outlook.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

CUARTO: LIBRAR comunicación telegráfica al curador ad-litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, y en caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones respectivas y si acepta, por secretaría envíesele el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días siguientes conteste la demanda.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00021-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto del 23 de febrero del 2024. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición respecto del auto de fecha 23 de febrero del 2024. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio, así pues, el proveído que se recurre fue notificado en estado del día 26 de febrero de 2024, por cuanto el término para la interposición de la reposición venció el día 28 de febrero del mismo año, y como quiera que el escrito fue remitido mediante correo electrónico el 29 de febrero de 2024, se tendrá por extemporáneo.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 10 de febrero del 2023, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificado el presente auto **por secretaria** dese cumplimiento al ordinal SEGUNDO del auto del 23 de febrero de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00141-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, y la demandada I.C.M. INGENIEROS S.A.S. en liquidación judicial allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas la contestación de demanda de I.C.M. INGENIEROS S.A.S., este Despacho considera necesaria la vinculará como litisconsorte necesario por pasiva a las entidades que conforman el CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO, siendo estas, i) INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S., ii) INTEC DE LA COSTA S.A.S. en liquidación y iii) CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA. conforme a lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P. por considerar que tienen interés en las resultados del proceso, aclarando que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el debido proceso se dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., y ordenará notificar a las entidades indicadas, para que ejerzan su respectivo derecho a la defensa.

De otro lado, se observa que la demandada presentó solicitud para que se conceda el Amparo de pobreza, no obstante, se tiene que la empresa está actuando por intermedio de un apoderado de confianza, lo que hace entrever que la misma cuenta con los recursos para pagar los honorarios del profesional del derecho, y del material probatorio aportado no se demuestra de forma irrefutable a este Juzgado la incapacidad para solventar los gastos del proceso, razón por la cual no se concederá el amparo solicitado

y verificado el escrito de contestación se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada BIBIANA MARCELA HERRERA MONDRAGÓN, identificada con C.C. No. 52.396.844 y titular de la T.P. No. 228.227 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada I.C.M. INGENIEROS S.A.S. en liquidación judicial, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 3 archivo 11)

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están



reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por I.C.M. INGENIEROS S.A.S. en liquidación judicial, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del escrito de demanda ya que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual, esto, debido a que la norma exige un pronunciamiento específico respecto de cada presupuesto fáctico, por lo que deberá contestar ubicando para cada hecho un numeral.
- B. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite independiente en el que incluya los hechos y fundamentos y razones de derecho de la defensa, advirtiendo que no solo deberá señalar las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa, esto, debido a que según la norma son diferentes los argumentos que soportan sus excepciones de los fundamentos y razones de derecho.
- C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de contestación de demanda.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De conformidad a los Art. 64 y 65 del C.G.P. aplicables por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **SE INADMITE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada I.C.M. INGENIEROS S.A.S. Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Deberá incluir un acápite en el cual indique los hechos en los cuales soporta las pretensiones el llamamiento en garantía, advirtiendo que deberá clasificar y enumerar cada presupuesto fáctico.



B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

QUINTO: VINCULAR en calidad de litis consorcio necesario por pasiva a i) **INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S.**, ii) **INTEC DE LA COSTA S.A.S.** en liquidación y iii) **CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA.** como integrantes del CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a los litisconsortes necesarios i) **INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S.**, ii) y **CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA.** integrantes del CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO, de la demanda y del presente auto, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que los contesten, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y S.S., previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificación que estará a cargo de la demandada I.C.M. INGENIEROS S.A.S. y deberá realizarla a los correos electrónicos infrabelmira@gmail.com, auracastano@corvez.com.co y corandovelasquez@corvez.com.co en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al litisconsorte necesario **INTEC DE LA COSTA S.A.S.** en liquidación integrante del CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCO de la demanda y del presente auto, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que conteste, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y S.S., previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificación que estará a cargo de la demandada I.C.M. INGENIEROS S.A.S. y deberá realizarla a la **Calle 126 No 7 - 26 oficina 610 de Bogotá** bajo los términos del art. 291 del C.G.P. esto, debido a que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ

| |
|---|
| <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>24 de abril del 2024</u> Por estado se notifica el auto anterior</p> <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p> |
|---|